



218

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2016-00375-00.
Solicitante: HENRY TEPUD TORO.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 023

Mocoa, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor HENRY TEPUD TORO, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.157.893 expedida en Valle del Guamuez (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su hijo ERICK MAIKEL TAPUD TORO.

2.- El señor TEPUD dice ostentar la calidad de ocupante dentro del predio rural denominado "LA BRETAÑA" vereda Brisas del Palmar, inspección de policía El Placer, municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-9956	86-865-00-02-0001-0119-000	22 Has 590 m ² .	9014 m ² .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 5022 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 143,61 mts, hasta llegar al punto 5023 con predios de la señora MARIA ARMEN TORO MUESES.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 5023 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 68,34 mts hasta llegar al punto 5020 con predios de la señora MARIA CARMEN TORO

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



	MUECES.
SUR	Partiendo desde el punto 5020 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 149,76 mts, hasta llegar al punto 5021 con predios de la señora MARIA CARMEN TORO MUECES.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5021 en línea recta en dirección oriente en una distancia de 64,33 mts, hasta llegar al punto 5022 con predios de la señora MARIA CARMEN TORO MUECES.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
5021	0° 28 ' 56,190" N	77° 0 ' 20,493" W
5022	0° 28 ' 58,205" N	77° 0 ' 21,040" W
5023	0° 29 ' 1,332" N	77° 0 ' 17,596" W
5020	0° 28 ' 59,279" N	77° 0 ' 16,753" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural denominado "LA BRETANA" vereda Brisas del Palmar, inspección de policía El Placer, municipio Valle del Guamuez, con un área de 9014 m², que hace parte de un predio de mayor extensión registrado a folio de matrícula N° 442-9956 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís², y código catastral N°. 86-865-00-02-0001-0119-000³, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó: "(...) EL PREDIO QUE SOLICITO EN RESTITUCIÓN MI PAPA FLORIBERTOTEPUD (Q.E.P.D.), ME LO VENDIO A MI EL 08 DE JULIO DEL AÑO 2003, CON UN AREA DE 1 HAS 5000 M2, POR VALOR DE 20.000.000 MILLONES DE PESOS, CUANDO LO COMPRE EL PREDIO TENIA UNA CASA DE MATERIAL, ESA CASA TENIA 3 HABITACIONES, LA SALA Y COCINA, (...) MI PAPA ME DONO LA TIERRA, YO LE COMPRE FUE LA CASA (...)"

Y denunció dentro de los actos constitutivos:

"TODO EMPEZO CUANDO LLEGARON LOS PARAMILITARESEN EL AÑO DE 1999, ESO ERA UN DOMINGO 7 DE NOVIEMBRE, CUANDO ELLOS LLEGARO SE EMPEZO A VIVIR MUCHA VIOLENCIA, ELLOS MATARON AMUCHA (SIC) GENTE, SE ENFRENTARON CON LA GUERRILLA Y TODO SE PUSO PELIGROSO, A MI HERMANO FLOBERMAN EN EL AÑO 2000 LOS PARACOS LO COGIERON EN UN RETEN Y LO DESAPARECIERON Y YA DESPUES NOS ENTERAMOS QUE LO HABIAN MATADO. YO DESDE QUE LLEGARON LOS PARAMILITARES SIEMPRE VIVI AQUÍ TUVE QUE AGUANTAR TODO LO QUE

²Folio 45 cuaderno principal.

³Folio 102-104 Ibídem.



219

PASABA, TODA LA VIOLENCIA, Y LOS ENFRENTAMIENTO PERO YA EN EL AÑO 2004 EL DIA 10 DE MAYO, ME DESPLACE SOLO PARA LA VEREDA SABALITO EN SAN MIGUEL, PORQUE UNOS PARAMILITARES ME HABIAN AMENZADA DE MUERTE, ALLA ESTUVE COMO DESPLAZADO COMO MES Y MEDIO, LLEGUE DONDE EL SEÑOR PACHO CERON, ALLA ME PUSE A TRABAJAR, Y DESPUES ME REGRESE PARA ACA, PARA LAS BRISAS DEL PALMAR, PORQUE LOS QUE ME HABIAN AMENAZADO YA LOS HABIAN MATADO, YO REGRESE A MI PREDIO Y SEGUI TRABAJANDOLO SEMBRABA CULTIVOS DE PAN COGER, TENIA PLATANO, MAIZ Y UNA POSETA DE PESCADOS, CON ESO YO VIVIA, PERO IGUAL SEGUI LA VIOLENCIA Y LOS ENFRENTAMIENTOS ENTRE LOS PARACOS Y LA GUERRILLA, DESPUES TUVE QUE DESPLAZARMENUEVAMENTE, ME DESPLACE CON MI COMPAÑERA CECILIA CERON Y SU HIJA QUE SE LLAMA YULIZA DIAZ CERON, ESO FUE EL 22 DE OCTUBRE DE 2006, ME FUI PORQUE ME VOLVIERON AMENAZAR LOS PARACOS, ELLOS ME QUITARON UNA MOTO Y YO POR RECLAMARLE ME DIJERON QUE MEJOR ME DESAPARESCA SI NO QUERIA QUE ME MATARAN, ENTONCES YO ME FUI CON ELLOS PARA CORDOBA NARIÑO (...) REGRESAMOS AL PLACER EN EL AÑO 2008 PORQUE YA LOS PARACOS SE HABIAN DESMOVILIZADO, Y DESDE ESA FECHA YA NO ME VUELTO A DESPLAZAR (...)". (Reverso fl. 23).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 40 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que el solicitante se encuentra incluido dentro del Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar, así como también se avista a folio 114 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 01580 del 18 de octubre de 2016.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 17 de enero del 2017⁴ y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Nación por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, así mismo, a la Dirección Nacional de Estupefacientes, por cuanto tras la revisión del folio de matrícula identificado con el N° 442-9956 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís (P), y dentro del cual se encuentra el bien objeto de estudio, en la anotación N° 5 se desprende MEDIDA CAUTELAR- EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA contra el señor JOSE ANTONIO ARTEAGA ACOSTA; como también el llamamiento al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció en el numeral 6° una afectación por Ley 2ª de 1959 referente a zona de reserva forestal de la amazonia.

⁴ Folios 123 a 124 cuaderno principal.



7.- Luego en providencia del 7 de febrero de 2017⁵ el Juzgado instructor encontrándose en la etapa de traslado conforme al artículo 87 de la ley 1448 de 2011, advierte que la Dirección Nacional de Estupefacientes, fue suprimida a través del Decreto 3183 de 2011, y que la misma está adscrita al Ministerio de Justicia y de Derecho, por lo que se procedió a su vinculación.

8.- Posteriormente, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en contestación allegada el 20 de febrero del 2017⁶, se opone a cada una de las peticiones elevadas por el solicitante, toda vez que sus pretensiones no afectan derechos o intereses de dicha cartera ministerial, interpuso la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*.

9.- El Ministerio de Justicia y del Derecho, en contestación allegada el 21 de febrero del 2017⁷, se opone a cada una de las peticiones elevadas por el solicitante, ateniéndose a lo que resulte probado en el decurso del proceso, respecto a su vinculación propuso la excepción de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*. Así mismo, manifiesta: “*que en virtud del artículo 30 del Decreto 3183 de 2011 durante el trámite de liquidación DNE fungió como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO-, y continuo en calidad de secuestre con la administración de los bienes afectados con medidas cautelares dentro de los procesos de extinción de dominio.*”

En virtud de la Ley 1708 de 2014 por medio de la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, la administración de FRISCO fue asignada a partir del 20 de julio de 2014 a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E S.A.S. (...)”

En suma solicitó la integración de la litis y por ende la vinculación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S.

10.- Por las antedichas razones, en proveído del 10 de julio de 2017⁸ el Despacho inicial resuelve vincular a la Sociedad de Activos Especiales – S.A.E. S.A.S., con base en lo expuesto en el escrito allegado por la apoderada judicial del Minjusticia, indicando que la Dirección Nacional de Estupefacientes, fue suprimida a través del Decreto 3183 de 2011, y que los bienes que se encontraban a su disposición pasaron a la administración de dicha sociedad.

11.- Vencido el termino de traslado la Nación - Agencia Nacional de Tierras y la Sociedad de Activos Especiales – SEA, guardaron silencio en el proceso de marras.

⁵ Folio 130 Ibídem.

⁶ Folios 153 a 159 Ibídem.

⁷ Folios 162 a 170 Cuaderno principal.

⁸ Folio 182 Ibídem.



200

12.- No obstante, el juzgado instructor en providencia del 22 de agosto de 2017⁹, señaló en síntesis que la respuesta allegada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, no comporta una oposición directa a la restitución del inmueble deprecado, en virtud que no pretenden desestimar total o parcialmente las pretensiones de la demanda, como tampoco la relación jurídica del solicitante con el predio pretendido, la calidad de víctima del conflicto armado ni la identificación e individualización del fundo. En la misma providencia se dispuso conceder al Ministerio Público como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días para que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

Por las antedichas razones concluye continuar el trámite del asunto bajo su competencia al advertir inexistencia de oposición alguna.

13.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor por auto de 22 de agosto del año en 2017¹⁰, se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

14.-Seguidamente, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 7 de noviembre de 2017¹¹ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, se avoco el conocimiento el 16 de noviembre del mismo año¹², empero una vez finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse al despacho de origen el expediente.

15.- A la postre y creado nuevamente este Despacho judicial mediante acuerdo PCSJA18-10907, se reasumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 29 de mayo de 2018¹³.

16.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los

⁹ Folio 186 ibídem.

¹⁰ Folios 187 Cuaderno Principal

¹¹ Folio 213 Cuaderno Principal tomo II.

¹² Folio 214 Ibídem.

¹³ Folio 217 Ibídem.



apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹⁴ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante, en vista que quien adelanta la acción es el ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a el solicitante, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante del fundo querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él durante el termino establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la Nación por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, así mismo, a la Dirección Nacional de Estupefacientes, por cuanto reposaba una medida cautelar en el folio de matrícula del predio de mayor extensión y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció en el numeral 6º una afectación por Ley 2ª de 1959 referente a zona de reserva forestal de la amazonia, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el

¹⁴**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*



221

concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor HENRY TAPUD TORO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁵ y 78¹⁶ del cuerpo normativo instructor del proceso de

¹⁵**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁶**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la*



restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor HENRY TAPUD TORO, encontró en los amenazas a su vida y los ataques a su integridad física, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposan las declaraciones del señor FRANCISCO AZAIN CUARAN, ante la UAEGRTD quien expresó:

*(...) Conoce usted si el (la) señor (a) **HENRY TAPUD TORO** se desplazó de esta localidad, en qué fecha y cuáles motivos? CONTESTO: Los motivos, era por la violencia; que recuerde, fue por ahí en el 2004. No recuerdo si fue solo o con alguien más (...)*¹⁷

A la misma pregunta el señor JOSE ALFREDO ROMERO ARMERO contestó: *"Los motivos, era por la violencia; que recuerde, fue por ahí en el 2004. No recuerdo si fue solo o con alguien más (...)"*

Y dígase como anotación de cierre, que resultó ciertamente llamativo a esta agencia jurisdiccional, que tras la revisión del escrito dirigido a la Fiscalía 50 Seccional¹⁸, cuando el solicitante señala que; *"(...) El mismo miércoles como a las 3:00 de la tarde un paramilitar me dio varios planazos de machete porque no me rendía hacer las fosas, esa noche no me llevaron para el calabozo, me amararon (sic) cerca del campamento para según ellos matarme, El día jueves a las 6:00 de la mañana me llevaron hasta la orilla de la vía principal a cargar bolsa (sic) negras con cuerpos mutilados y enterrarlos en lo (sic) huecos que había hecho el día anterior, en esa misma labor tenían a otros dos hombres jóvenes menores de edad. Llevamos casi 20 bolsas negras con cuerpos, todas nos hicieron enterrar en tres huecos. (...)"*

Y ante la singular trascendencia de aquella noticia ha de considerarse que una de las tareas que la ley 1448 de 2011 confió a los juzgadores de restitución de tierras, es la de contribuir a que las víctimas del conflicto puedan ver cumplido el derecho a la verdad que les reservan los apartados 23 y 28 de aquel articulado, interpretados en armonía con el literal "t" de la enumeración 91 del mismo texto. Y así, se avista la necesidad de dar noticia de aquellos eventuales hallazgos a la Fiscalía General de la Nación a fin de que dicha entidad, en el ámbito de sus competencias, disponga lo necesario para efectuar las averiguaciones, pruebas técnicas y acciones jurisdiccionales que el caso amerite.

propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹⁷ Folio 66 cuaderno principal.

¹⁸ Folio 31 a 32 Ibídem.



222

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁹ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75²⁰ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en los años 2004 y 2006, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 73 a 92 cdno ppal), como en el informe de georreferenciación (folio 93 a 101 mismo cdno), sin embargo ha de tenerse en cuenta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en *Acta Concertada* con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Putumayo, (folios 102 a 104) allega informe de aclaración respecto a la identificación catastral del predio de mayor extensión que contiene el bien objeto de estudio, indicando en suma que el mismo se identifica con el código catastral N° 86-865-00-002-0001-

¹⁹**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

²⁰**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



0119-000, que se encuentra inscrito a nombre de ANGEL FRANCISCO BURBANO registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-9958, y como del acervo probatorio no se lograba establecer identidad con el predio estudiado, se realizó comunicación telefónica con el IGAC, quien a través de un funcionario contratista manifiesta que se debió a una mala interpretación que el predio solicitado se encuentra contenido en el folio de matrícula N° 442-9956 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís; inscrito bajo cedula catastral N° 85-865-00-02-0001-0119-000 instrumentos que distinguen el fundo de mayor extensión, ultimo que coincide con el relacionado en los informes de ITP e ITG, y lo ubican en la vereda Brisas del Palmar, inspección de policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo.

Sin embargo es importante resaltar de la revisión del Informe Técnico Predial – ITP se desprende en el numeral 6° *AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION* que la porción de tierra pedida se encuentra dentro de zona de afectación - Reserva Forestal de la Amazonia- (Ley 2 de 1959) ha de indicarse en esta instancia que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016 sustrajo dicha área que cobijaba todo el bien objeto de estudio. Sin embargo y como la referida exclusión se condicionó a la ejecutoria de este fallo como lo dispone el artículo 1°, parágrafo 1° del citado acto administrativo que reza: *"la presente sustracción definitiva será efectiva, para cada uno de los predios que se encuentran al interior del polígono sustraído, a partir de la ejecutoria del fallo que se emita en el proceso de restitución, en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011"*, por lo expuesto se hace necesario comunicar esta determinación al ente ministerial para lo de su competencia. Así mismo ha de tenerse en cuenta y para efectos del desarrollo de actividades productivas el artículo 2° *ejusdem*: *"(...) Los siguientes lineamientos generales deberán tenerse en cuenta para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 629 del 2012 (...)"*, procedimientos que serán comunicados a las entidades correspondientes, anexando copia del acto administrativo de sustracción.

Ahora también se dará cumplimiento a la directriz dispuesta en la tantas veces repetida Resolución N° 1517 de fecha 14 de septiembre de 2016 del Ministerio de Ambiente, artículo 1° parágrafo 2° enuncia: *"(...) La adjudicación de los predios baldíos identificados al interior del área sustraída será realizada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER, con la entidad que haga sus veces, de acuerdo a la normatividad vigente (...)"*, es así como se procederá a la formalización del predio.

Desde este postulado, y una vez analizados los antecedentes registrales del predio, al interior del referido folio de matrícula inmobiliaria, en especial la anotación N° 01 que es lo que interesa al Despacho, se advierte que se registra la escritura pública



223

Nº. 415 del 27 de junio de 1984²¹ de la Notaría Única de Mocoa (P), bajo la especificación "**COMPRAVENTA DE MEJORAS**", efectuada entre los señores CLAUDIO EFRAIN PORTILLA RIOS y FLORIBERTO TEPUD BOTINA, respecto a mejoras consistentes en pastos de gramalote, yuca y plátano, ubicado en la vereda San Isidro, Inspección de Policía de El Placer, jurisdicción de municipio de Puerto Asís, intendencia nacional del Putumayo, con una extensión superficial aproximada de veinticuatro hectáreas y media (24 hectáreas 5000 m²).

Ahora, y tras el estudio efectuado a la escritura pública Nº 415 del 27 de junio de 1984, se puede constatar que el señor CLAUDIO EFRAIN PORTILLA RIOS, de conformidad con la cláusula "SEGUNDA" adquirió el predio: "(...) como Colono cultivador en terrenos baldíos de la Nación, cuya posesión pacífica y tranquila lo posee por espacio de más de 20 años"

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde, no existe persona alguna que figure como titular de derechos reales, ello en atención a que el acto jurídico inscrito en el mismo, y que fue objeto de análisis, carece de una fuente originaria en la que se consigne esta especial prerrogativa, memórese que de la cadena traditicia se desprende compra y ventas de mejoras e igualmente por cuanto no pudo verificarse que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1 de la Ley 200 de 1936²², al paso que la Ley 160 de 1994 le exige acreditar como requisito la propiedad privada²³;

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud es un baldío, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto al predio es exclusivamente de ocupación.

Identificado como queda el predio objeto de este juicio restitutorio, debe averiguarse ahora la conveniencia de su posible adjudicación, principiando tal

²¹ Folio 28-29 Cuaderno principal.

²² "Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo."

²³ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.



estudio considerando que de conformidad con el artículo 674²⁴ del Código Civil, los bienes públicos de la Nación se clasifican en los de uso público pertenecientes a los habitantes del territorio, más los bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; incluyéndose en ésta última categoría los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, o bienes baldíos; definidos concretamente en el artículo 675²⁵ del Código Civil como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13²⁶, 58²⁷, 60²⁸, 64²⁹, 65³⁰, 66³¹ constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994³² al extinto Instituto Colombiano de Reforma

²⁴ **ARTICULO 674. BIENES DE USO PÚBLICO.** *Se llaman viene de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la Republica. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.*

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llama bienes de la Unión o bienes fiscales.

²⁵ **ARTICULO 675. BIENES BALDIOS.** *Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*

²⁶ **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma proyección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)*

²⁷ **ARTICULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

²⁸ **ARTICULO 60.** *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad.*

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.

²⁹ **ARTICULO 64.** *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos*

³⁰ **ARTICULO 65.** *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.*

³¹ **ARTÍCULO 66.** *Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales*

³² *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.*



224

Agraria, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios generales contenidos en los artículos 65³³, 66³⁴ y 67³⁵ de la ley mencionada, acompañada por los requisitos contemplados en los artículos 69, 71, 72 del mismo cuerpo normativo, más el decreto 2664 de 1994³⁶ que los desarrolla y complementa; y habrá de verse entonces que el hoy actor HENRY TAPUD TORO demostró haber ocupado aquel predio desde el año 2003, por donación que le hiciera su progenitor señor FLORIBERTO TAPUD (q.e.p.d.), buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar.

Afirmación que es soportada en la ampliación de declaración del solicitante (fls.63 a 64), donde expresa: "(...) *eso fue desde los quince (15) años, cuando complete los 18 ya me lo entregaron e hicieron los papeles (...)*"

Indico en igual forma que el fundo no cuenta con cobertura de servicios públicos domiciliarios de agua y energía, empero el recibo predial llega a nombre de su madre la señora MARIA DEL CARMEN TORO, por ende colabora con la cancelación del mismo en lo que le corresponde.

Denunció que en el predio edificó su casa construida en material la cual constaba de tres habitaciones, sala y la cocina, reportó la forma en que habría emprendido las labores de explotación del mismo, tendientes a siembras de plátano y maíz.

Y aún más, memórese que en el caso de personas hostigadas por las consecuencias propias del desplazamiento forzado, la sola certificación de su registro de

³³ **ARTÍCULO 65.** *La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)*

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

³⁴ **ARTÍCULO 66.** *A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.*

³⁵ **ARTÍCULO 67.** *El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación. En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.*

³⁶ *Por lo cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.*



declaración de abandono del predio bastará para acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años que exige la normatividad atrás anunciada, por así ordenarlo el artículo 107 del decreto 19 de 2012³⁷. Marco normativo que como ya se dijo, al ser analizado en conjunto, muestra una clemencia interpretativa que permite tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso del solicitante al predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo; por los tiempos quinquenales exigidos en el artículo 69 de la tantas veces citada ley 160.

Además, el área georeferenciada del predio de la presente acción restitutoria (9014 m²), no es superior a la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar-UAF contemplada en la Resolución N° 041 de 1996³⁸ para la Zona Relativamente Homogénea N° 8 Llanura Amazónica, en la que se ubica el Municipio del Valle del Guamuez, que se encuentra comprendida en el rango de 70 a 90 hectáreas; lo cual no impediría su adjudicación al no ser superior a una UAF.

De la misma manera se observa que el solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligado a presentar declaración de renta y patrimonio, ni tampoco presenta ninguna condición de funcionario, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas relacionadas con la tramitación de procesos de similar índole al que ahora se sigue, conclusiones a la que llega esta judicatura, memórese que desde el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el señor HENRYTEPUD TORO, manifestó *"cuando llegue el predio estaba destruido, sin puertas, sin (sic) ventanas, sin techo y sin paredes, ya ahí no se puede vivir. Yo vivo con mi mamá en el predio que mío (sic) mi papá compró y en el que se encuentra incluido mi predio. En mi predio yo cultivo cacao (...) el predio que solicito en restitución lo estoy trabajando pero no pudo sí vivir ahí porque la casa está destruida (...) "* "servicios públicos no tiene" notase que el peticionario es un campesino que se ha dedicado a las labores agrícolas, que desde la fecha de sus desplazamientos a la fecha en la que realizó los trámites de inscripción en el registro de tierras no reposa prueba que sus ingresos se hayan incrementado pues según sus dichos vive con su madre y no ha podido construir la casa de habitación en el terreno que fue donado por su progenitor, tampoco posee otros bienes según certificación del IGAC obrante a folio 39 del expediente, al paso que no obran pruebas que demuestren su desempeño en cargos públicos o de índole

³⁷ **ARTICULO 107 ADJUDICACIÓN TIERRAS A DESPLAZADOS.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994:

"Párrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)

³⁸ Por medio del cual regulan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares en la regional Nariño y Putumayo



225

contractual como funcionario con los que se compruebe un alza en sus ingresos, la misma junta de acción comunal a través de su presidente allego constancia en la que señala que HENRY TEPUD TORO, es residente en la vereda las Brisas del Palmar, Inspección de Policía El Placer desde hace más de 25 años.

A demás de lo mencionado, y del análisis efectuado en este acápite se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente, tras hacer el análisis la escritura pública N° 415 de 27 de junio de 1984, registrada en la anotación N° 01 del folio de matrícula N° 442-9956 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo que distingue el predio de mayor extensión y dentro del cual se encuentra la porción pedida en esta acción, al manifestar en la causal "SEGUNDA" que el vendedor lo adquirió como colono cultivador en terreno baldío, así mismo de la cadena traditicia se observó que las negociaciones han sido compra y venta de mejoras, entiéndase por "*mejora en predio rural, toda obra o labor producida por el esfuerzo humano que tenga un valor económico, considerada en sí misma y en relación con el terreno en donde se ha realizado*", -Artículo 22 literal b) Ley 200 de 1936, hechos que ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios, donde la propiedad recae en el Estado.

Por último, y de conformidad a las declaraciones del señor HENRY TAPUD, se avizora que fue víctima de dos desplazamientos, el primero de ellos en el año 2004 donde sale desplazado del fundo hoy pedido y para aquella data no tenía esposa o compañera sentimental, por lo tanto el abandono lo realizo solo y el segundo en el año 2006, fecha para la cual convivía con la señora CECILIA CERON convivencia que se produjo hasta el año 2012, y según sus dichos actualmente no tiene compañera permanente, no obstante, en el presente caso la adjudicación del predio y los beneficios a los que se hace acreedor conforme a las voces de la Ley de víctimas y Restitución de Tierras, recaerá exclusivamente en el solicitante y su hijo, a sazón también que el referido fundo lo adquirió por donación que en el año 2003 le realizara su progenitor, momento para el cual lo habitaba y explotaba económicamente sin el acompañamiento de persona alguna (cónyuge, compañera permanente etc.,).

4. Excepciones propuestas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:

Se dijo en el prefacio que la citada cartera ministerial, presento escrito de contestación a la presente acción en la que se oponía a las pretensiones del accionante, empero el Juzgado Instructor en providencia de 22 de agosto del año 2017, califico la oposición y concluyo que la misma no atacaba los presupuestos de la acción de restitución de tierras y en suma concluyo la inexistencia de la oposición pues ataco aspectos que estando inmersos en la demanda son accesorios a esta



acción especial de restitución de tierras y derechos fundamentales.

A efectos de resolver las excepciones planteadas por el citado Ministerio que denomino "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", es preciso memorar que en materia de excepciones de fondo o mérito la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del distrito judicial de Santiago de Cali en *sentencia adiada 18 de noviembre de 2016, solicitante MARIANO LÓPEZ GÓMEZ, radicación N° 20001312100120140005501, Magistrado Ponente: DIEGO BUITRAGO FLÓREZ*, precisó:

"(...) Sobre el particular, la CSJ, SC, en sentencia de 11 de junio de 2001, precisó: "La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante., su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

Así las cosas según la jurisprudencia transcrita "tiene dicho que hay lugar a resolverlas tan pronto se evidencie que al actor le asiste, en principio, derecho a lo pretendido, en cuanto aquellas no tienen otro fin que impedir o retardar el reconocimiento del derecho reclamado una vez se determine la procedencia del mismo (...)

Empero, no siendo procedente la oposición tantas veces denegada en la demanda, se torna innecesario resolverlas pues los ruegos planteados por dicha cartera ministerial, no fueron tenidos en cuenta las razones como se argumentó nacieron en su calidad de vinculado la cual no era otra que resolver respecto de las afectaciones que yacían en el predio reclamado y que fueron objeto de pronunciamiento en el acto administrativo que sustrajo dicha porción de tierra.

Solo resta decir que, no siendo procedente la pretensión de quien se opuso a la petición de restitución no se hace necesario la remisión del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad del señor HERNY TEPUD TORO, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011

Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañadero a las "*PRETENSIONES*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 7, y 12. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la



226

restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "SALUD" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTORICA".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS", en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Valle del Guamuez deberá estarse a lo resuelto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogaña* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales primero y cuarto de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 17 de enero de 2017³⁹

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
ERICK MAIKEL TAPUD CERON	Hijo	1.140.014.128

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la formalización de tierras al señor HENRY TAPUD TORO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.157.893 expedida en Valle del Guamuez (P.) y su núcleo familiar por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** al señor HENRY TAPU TORO, identificado con la cédula de

³⁹ Folio 123.



ciudadanía N° 18.157.893 expedida en Valle del Guamuez (P.), el predio rural baldío ubicado en la vereda Brisas del Palmar, inspección de policía El Placer, municipio Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, con un área superficial de 9014 M², que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-9956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-9956	86-865-00-02-0001-0119-000	22 Has 590 m ² .	9014 m ² .

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 5022 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 143,61 mts, hasta llegar al punto 5023 con predios de la señora MARIA ARMEN TORO MUESES.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 5023 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 68,34 mts hasta llegar al punto 5020 con predios de la señora MARIA CARMEN TORO MUECES.
SUR	Partiendo desde el punto 5020 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 149,76 mts, hasta llegar al punto 5021 con predios de la señora MARIA CARMEN TORO MUECES.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 5021 en línea recta en dirección oriente en una distancia de 64,33 mts, hasta llegar al punto 5022 con predios de la señora MARIA CARMEN TORO MUECES.

COORDENADAS		
PTO.	LATITUD	LONGITUD
5021	0° 28' 56,190" N	77° 0' 20,493" W
5022	0° 28' 58,205" N	77° 0' 21,040" W
5023	0° 29' 1,332" N	77° 0' 17,596" W
5020	0° 28' 59,279" N	77° 0' 16,753" W

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un (1) mes, contado desde la notificación del presente proveído.

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-9956:

a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.

b) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, nueve mil catorce metros cuadrados (9014 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.



- c) **INSCRIBIR** la presente medida en el folio de matrícula inmobiliaria creado con base en el literal que precede.
- d) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANT
- e) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula segregado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- f) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto una vez se haya creado el nuevo folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor del actor, con destino a estén Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís- Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor HENRRY TAPUD TORO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 18.157.893 expedida en Valle de Guamuez (P.).

Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor HENRY TAPUD TORO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 18.157.893 expedida en Valle de Guamuez (P.), como titular del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgados para la creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.



CUARTO. - ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio de Valle del Guamuez y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "CUARTA y QUINTA", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer al beneficiario y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Ambiente en el acto administrativo citado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.



228

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

NOVENO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con MALLAMAS EPS a la que se encuentre afiliado a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria al beneficiario HENRY TAPU TORO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.157.893 expedida en Valle del Guamuez (P.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

UNDECIMO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez- Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí beneficiario señor HENRY TAPUD TORO. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio



Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de la propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

DUODÉCIMO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales indicadas en el apartado considerativo de esta providencia, con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; en orden a que tal entidad, en el ámbito de sus competencias, adelante las averiguaciones pertinentes respecto a la posible noticia criminal de que da cuenta el presente expediente.

DÉCIMO TERCERO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Valle del Guamuez, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO QUINTO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Valle de Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a



29
229

las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR
ESTADOS

HOY: 1 DE JUNIO DE 2018

Ayde Marcela
AYDE MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria

